



Al contestar cite el No. 2021-03-008248

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2021 02:12:08 PM
Trámite: 14110 - PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 900785463 - SISTEMAS ENERGETIC Exp. 91603
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001211

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S.

PROMOTOR

HAMER FRANCISCO VIVAS DIAZ

Representante Legal con funciones de promotor

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DEVUELVE UN EXPEDIENTE Y SE ADVIERTE

PROCESO

RERGANIZACIÓN EMPRESARIAL

EXPEDIENTE

91603

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2020-03-004164 de fecha 28 de mayo de 2020, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, admitió a la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURALES S.A.S., al proceso de reorganización empresarial.
2. A través de Oficio No. 742 de fecha 14 de julio de 2021, remitido a esta Superintendencia por medio de escrito identificado con el número de radicación 2021-01-460350 de fecha 22 de julio de 2021, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI, remitió a este Despacho el expediente del proceso ejecutivo identificado con radicado 2020-00145-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad concursada y el señor HAMER FRANCISCO VIVAS DIAZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, las piezas procesales objeto de la presente providencia, encuentra pertinente este Despacho traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:



“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

(Negrilla y subraya por fuera del texto)

4. De conformidad con el citado artículo, tanto los procesos ejecutivos como los procesos de cobro coactivo deberán ser remitidos al Juez del concurso para ser incorporados al proceso de insolvencia empresarial, para lo cual es necesario que el juzgado de ejecución o la entidad ante la cual se adelanta el cobro, remitan el expediente original del proceso, de no haber deudores solidarios o, habiéndolos, la parte actora prescindió de continuar la ejecución en contra de aquellos; o la copia del mismo, de haber deudores solidarios con respecto a los cuales no se prescindió el cobro. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos procesos no pueden continuarse.
5. Al verificar en su integridad el expediente del proceso ejecutivo remitido, el Despacho encontró que el mismo fue instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra **de la sociedad concursada y el señor HAMER FRANCISCO VIVAS DÍAZ.**
6. A este respecto es necesario resaltar que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor y los garantes o deudores solidarios, el Juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que informe sobre el inicio del proceso de insolvencia, debe poner tal situación en conocimiento del demandado, a fin de que este último manifieste si prescinde de obrar su crédito al garante o deudor solidario.



7. No obstante lo anterior, no se encontró en el expediente del proceso ejecutivo remitido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI, requerimiento alguno realizado por este último a BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que esta manifestara su intención de continuar o no con la ejecución en contra del señor HAMER FRANCISCO VIVAS DÍAZ, siendo esto necesario para efectos de determinar si el Juez de la ejecución debe remitir copia o el expediente original del proceso ejecutivo.
8. Así, si la parte demandante manifiesta que continuará la ejecución en contra del señor HAMER FRANCISCO VIVAS DÍAZ, el Juez de la ejecución deberá remitir a este Despacho la copia del expediente del proceso ejecutivo No. 2020-00145-00. A contrario sensu, si lo que manifiesta la parte demandante es que prescinde de continuar la ejecución en contra del señor VIVAS DÍAZ, el Juez de la ejecución deberá remitir el original del pluricitado expediente.
9. Por lo anterior, este Despacho devolverá al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI, el expediente del proceso ejecutivo identificado con radicado 2020-00145-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad concursada y el señor HAMER FRANCISCO VIVAS DIAZ, para efectos de que proceda de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
10. Igualmente, advertirá que, una vez agote lo exigido por el antedicho precepto legal, proceda con la remisión de la copia del expediente del proceso ejecutivo en cuestión o, en su defecto, el original del mismo, según sea el caso, previo a tener conocimiento de la manifestación que en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 realice la parte demandante.
11. Finalmente, es necesario advertir que, de conformidad con el Decreto 770 de 2020, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad concursada que **no sean sujetos a registro**, se encuentran levantadas por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI, el expediente del proceso ejecutivo identificado con radicado 2020-00145-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad concursada y el señor HAMER FRANCISCO VIVAS DIAZ, para efectos de que proceda de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI que, una vez proceda de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, remita a esta Superintendencia la copia del expediente del proceso ejecutivo No. 2020-00145-00 o, en su defecto, el original del mismo, según sea el caso, previo a tener conocimiento de la manifestación que en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 realice la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el Decreto 770 de 2020, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad concursada que **no sean sujetos a registro**, se encuentran levantadas por ministerio de la Ley.

Líbrese el Oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD: 2021-01-460350
FUN: D4475